



**Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y la Ecología  
En el Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.**

**DR. PEDRO SÁNCHEZ OROZCO**, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN II Y 40, FRACCIÓN II, 42 FRACCION VI, Y 47 FRACCION I Y V, DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 09 DE MARZO DEL 2013, HA TENIDO A BIEN EN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento para la Protección del medio ambiente y la Ecología en el Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco; para quedar como sigue:

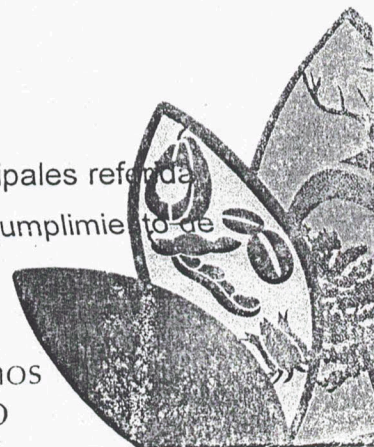
**Título primero  
Del medio ambiente y ecología  
Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar la preservación, protección y restauración del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; propugnando por la protección a la flora, la fauna y al ser humano.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I.- Al Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán.
- II.- Al Secretario General del Ayuntamiento.
- III.- Al Síndico del Ayuntamiento.
- IV.- A la Dirección de Ecología; y

V.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.





**Artículo 3.-** Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 4.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

**I.- ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, o se disponga de ellos.

**II.- AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

**III.- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

**IV.- ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

**V.- ÁREAS VERDES:** Cualquier espacio urbano y suburbano cubierto por vegetación natural o inducida.

**VI.- BIODEGRADABLES.** Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

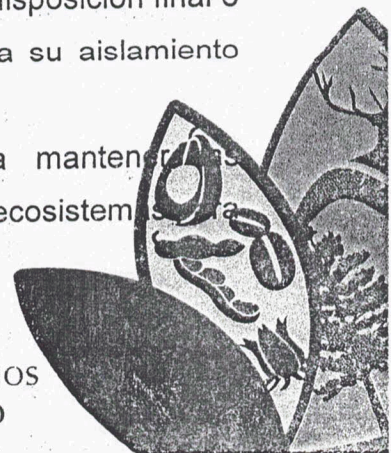
**VII.- CENIZAS:** Producto final de la combustión de los residuos sólidos.

**VIII.- COMPOSTEO:** El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.

**IX.- CONCESIONARIO:** Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización por parte de la autoridad municipal competente para el manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales.

**X.- CONFINAMIENTO CONTROLADO:** Obra de ingeniería para la disposición final o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantiza su aislamiento definitivo.

**XI.- CONSERVACIÓN:** Proceso mediante el cual se busca mantener las interacciones y los mecanismos naturales de los que dependen los ecosistemas.



su funcionamiento, además de asegurar el uso sustentable de los recursos naturales.

**XII.- CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

**XIII.- CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

**XIV.- CONTENEDORES:** Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.

**XV.- CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

**XVI.- CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

**XVII.- CRETIB:** Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.

**XVIII.- CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, destinados a orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

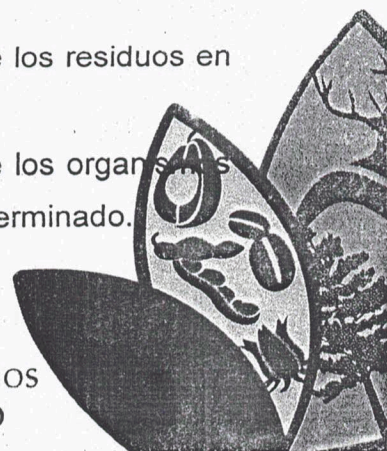
**XIX.- DEGRADABLE:** Características que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medios físicos, químicos o biológicos.

**XX.- DEGRADACIÓN:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

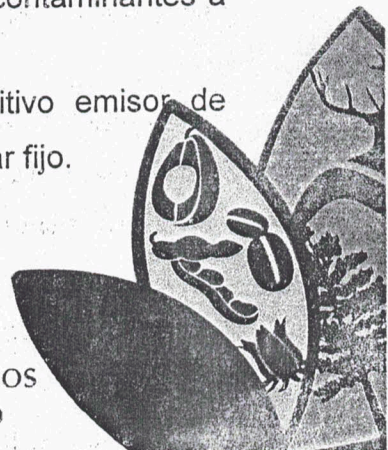
**XXI.- DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**XXII.- DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

**XXIII.- ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.



- XXIV.- ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.
- XXV.- EMERGENCIA ECOLÓGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas.
- XXVI.- EMISIÓN.** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXVII.- ENVASADO:** Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- XXVIII.- EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX.- ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos, de los vehículos de recolección a los de transporte, a fin de conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.
- XXX.- FAUNA NOCIVA:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y a la economía, y se alimentan de los residuos orgánicos.
- XXXI.- FAUNA NO NOCIVA:** Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre.
- XXXII.- FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se torneñ salvajes y por ellos sean susceptibles de captura y aprobación.
- XXXIII.- FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XXXIV.- FLORA URBANA:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.
- XXXV.- FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo.
- XXXVI.- FUENTE MÓVIL:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.





**XXXVII.- FUENTE MÚLTIPLE:** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, agua o suelo, proveniente de un sólo proceso.

**XXXVIII.- FUENTE NUEVA:** Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera, al agua o suelo.

**XXXIX.- GENERACIÓN:** Acción de producir residuos.

**XL.- GENERADOR:** Persona física o jurídica que como resultado de sus actividades produzca residuos.

**XLI.- IMPACTO AMBIENTAL.** Modificación positiva o negativa del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

**XLII.- INCINERACIÓN:** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

**XLIII.- INMISIÓN:** La presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel del piso.

**XLIV.- INTERESADO:** Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección

**XLV.- LIXIVIADO:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

**XLVI.- MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

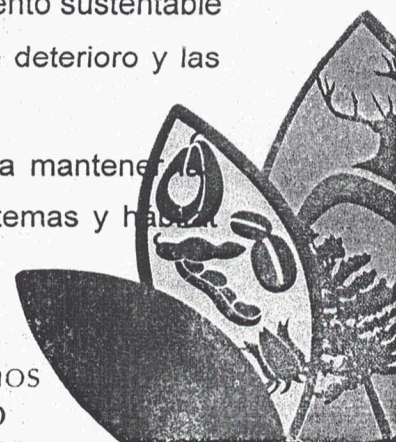
**XLVII.- MANIFIESTO:** Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.

**XLVIII.- MEJORAMIENTO:** El incremento de la calidad del ambiente.

**XLIX.- NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE:** Nivel máximo de agentes activos contaminantes que se permite que contengan los residuos sólidos, o en su defecto sean emitidos a la atmósfera, al agua o al suelo; de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente aplicable en la materia.

**L.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

**LI.- PRESERVACIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats.





naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

**LII.- PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

**LIII.- PROTECCIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

**LIV.- RECICLAJE:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

**LV.- RECOLECCIÓN:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.

**LVI.- RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

**LVII.- REDUCIR:** Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.

**LVIII.- REGIÓN ECOLÓGICA:** La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

**LIX.- RELLENO SANITARIO:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos que se generen en el municipio, los cuales se depositan, se esparcen, compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se produce.

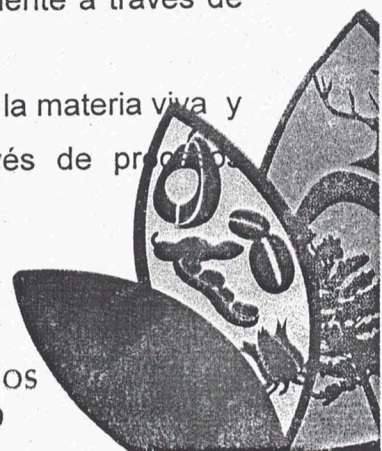
**LX.- REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO:** Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento en los giros, potencialmente contaminantes, de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes.

**LXI.- RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

**LXII.- RESIDUO INCOMPATIBLE:** Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.

**LXIII.- RESIDUO INORGÁNICO:** Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

**LXIV.- RESIDUO ORGÁNICO:** Todo aquel residuo que proviene de la materia viva y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.



**LXXIX.- VIBRACIÓN:** Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

**LXXX.- VOCACIÓN NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y

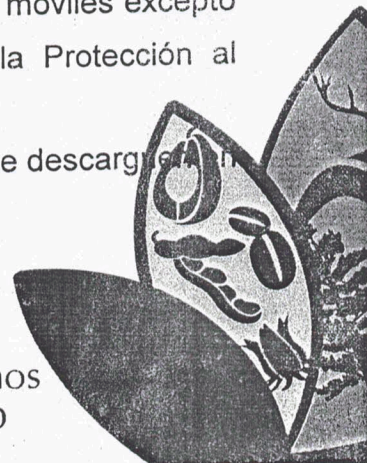
**LXXXI.- ZONA CRÍTICA:** Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

## Capítulo II

### De las facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia del medio ambiente y ecología.

**Artículo 5.** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, en congruencia con lo que hayan determinado la Federación y el Gobierno del Estado.
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de prestación de servicios.
- IV.- La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otros ordenamientos en la materia.
- VI.- La prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción Federal.
- VII.- La prevención y control de la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales.





**VIII.-** La suscripción de convenios con el Estado, previo acuerdo con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**IX.-** La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.

**X.-** La conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**XI.-** La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del municipio y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del mismo.

**XII.-** La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal.

**XIII.-** La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo.

**XIV.-** La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.

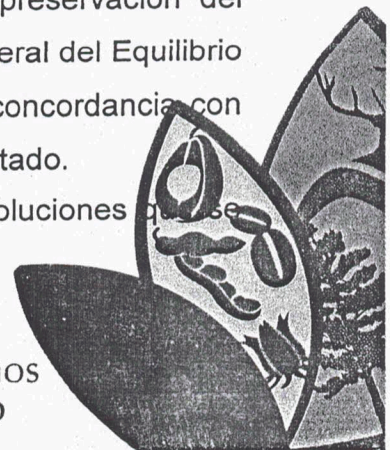
**XV.-** La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del municipio.

**XVI.-** La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.

**XVII.-** Celebrar convenios con las persona físicas o jurídicas, cuyas actividades generen contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

**XVIII.-** La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado.

**XIX.-** Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación de este ordenamiento.





XX.- Las demás que le confieran la Ley General y la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### Capítulo III

#### De la formulación y conducción de la política ecológica.

**Artículo 6.** Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en este ordenamiento, el Presidente Municipal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.

III.- Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

V.- La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

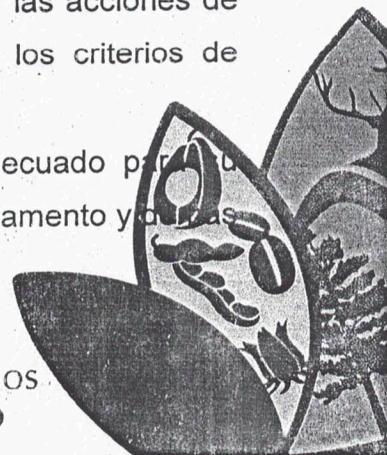
VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VIII.- La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

IX.- El sujeto principal de la concertación ecológica no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.

X.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; por lo que en los términos de este reglamento y normas





disposiciones legales y reglamentarias, tomará las medidas que sean necesarias para preservar ese derecho; y

XII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

#### Capítulo IV

#### De la planeación y ordenamiento ecológico.

**Artículo 7.-** En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, deberán considerarse los lineamientos generales de la política y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones contenidas en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 8.-** La autoridad municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

**Artículo 9.-** Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio.

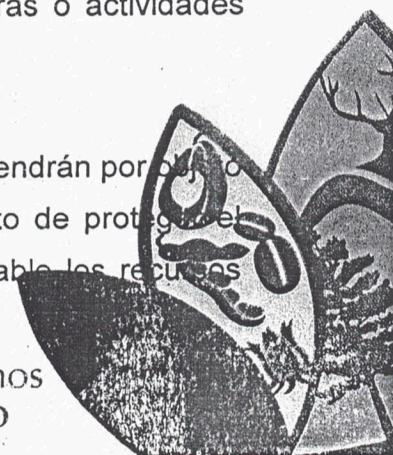
II.- La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas generados, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

**Artículo 10.-** Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar, y aprovechar de manera sustentable los recursos



naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

**Artículo 11.-** En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

## **Capítulo V**

### **De la intervención municipal en la regulación ambiental de los asentamientos humanos y reservas territoriales.**

**Artículo 12.-** La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicte el Ayuntamiento y se lleve a cabo en el municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

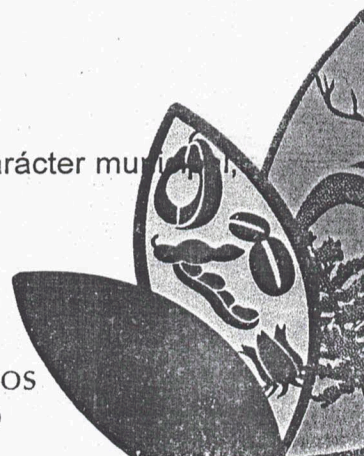
**Artículo 13.-** Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal considerarán, además de los establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población, los siguientes criterios generales:

- I.- La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.
- II.- Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población; así como prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y
- III.- En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

## **Capítulo VI**

### **De las reservas ecológicas en el municipio.**

**Artículo 14.-** La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal, tiene los siguientes objetivos:





I.- Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II.- Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

III.- Proporcionar un cambio propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

IV.- Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el municipio, así como su conservación; y

V.- Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del municipio.

**Artículo 15.-** El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando, para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que a continuación se enuncian, así como las demás que se estimen necesarias:

I.- La forma en que el Estado y el Municipio participarán en la administración de las áreas naturales protegidas.

II.- La coordinación de las políticas federales con el Estado y con los municipios colindantes, y la elaboración de los respectivos Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas con la formulación de compromisos para su ejecución.

III.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.

IV.- Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas; y

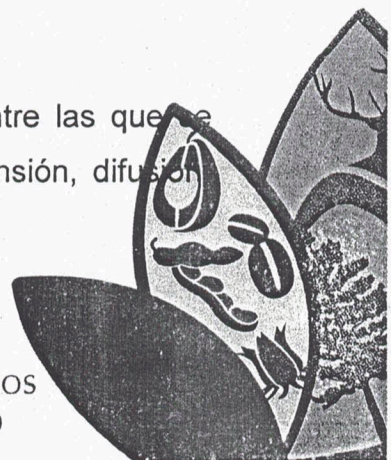
V.- Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

**Artículo 16.-** Los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas para el Municipio, deberán contener por lo menos lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas; sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local.

II.- Los objetivos específicos del área natural protegida.

III.- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.





IV.- Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

V.- El órgano de dirección en el que habrá de recaer la administración del área natural protegida; así como los lineamientos de sus atribuciones y competencias; y

VI.- La forma en la que habrá de integrarse el órgano técnico de supervisión.

## Título segundo

### Capítulo I

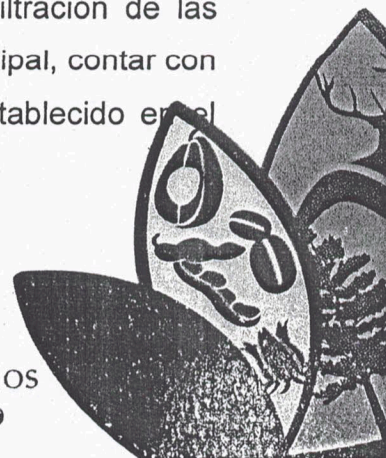
#### De la contaminación por agua.

**Artículo 17.-** La Dirección de Ecología requerirá a quienes generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, para que den cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, implementando el tratamiento necesario, sin contravenir a las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.

**Artículo 18.-** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, o en el suelo o subsuelo, y a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de la normatividad aplicable en la materia; así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.

**Artículo 19.-** En los casos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología.

**Artículo 20.-** Las fuentes fijas que generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Ecología, conforme a lo establecido en el reglamento.





**Artículo 21.-** En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales.

## Capítulo II

### De la contaminación atmosférica por ruido, olores, vibraciones y energía térmica y lumínica.

**Artículo 22.-** Compete al municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

I.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes fijas emisoras de jurisdicción municipal.

II.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal; y

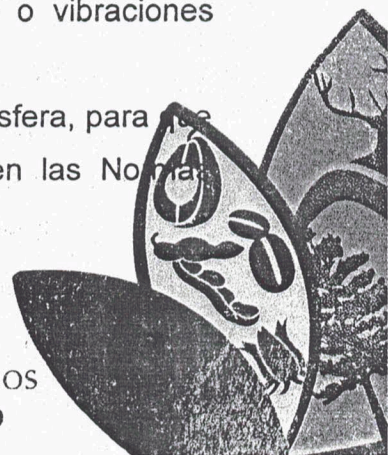
III.- Las demás que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 23.-** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

**Artículo 24.-** Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

**Artículo 25.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por las que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.





- II.- Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.
- III.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determine la Dirección de Ecología y remitir a este los registros cuando así lo solicite.
- IV.- Dar aviso anticipado a la Dirección de Ecología del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
- V.- Dar aviso inmediato a la Dirección de Ecología en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante; y
- VI.- Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 26.-** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades competentes, en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, o causen un deterioro de cualquier naturaleza al ecosistema requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Ecología.

**Artículo 27.-** Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito expedido por la Dirección de Ecología, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que, a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable e inmediata.

**Artículo 28.-** Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección de Ecología, y cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

### **Título tercero** **De la protección de la fauna.**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales.**

**Artículo 29.-** El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de las





ecosistemas, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.

**Artículo 30.-** Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el municipio. La persona física o jurídica que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, así como pagar la sanción que se le imponga por la infracción administrativa correspondiente.

**Artículo 31.-** Queda terminantemente prohibido el comercio de especies que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, sean clasificadas como raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos. A quienes infrinjan esta disposición, además de imponerles las sanciones administrativas a que haya lugar, se les denunciará ante las autoridades competentes.

**Artículo 32.-** Cuando un árbol o un animal ubicado en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morirse por una posible muerte inducida, un Inspector, Supervisor o Ecoguardia del Ayuntamiento levantará un acta en la que deberá de especificar las causas; dicha acta será calificada por la autoridad municipal e impondrá la multa correspondiente a su poseedor, conforme a lo que determine la Ley de Ingresos vigente.

**Artículo 33.-** Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

- I.- La edad, tamaño y calidad de la especie de que trate.
- II.- La importancia que tenga al medio ambiente y al ecosistema.
- III.- La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
- IV.- Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V.- Las labores realizadas en la especie para su conservación; y
- VI.- Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros municipales o animales que se propaguen en el Zoológico.

## Capítulo II

### De la protección de la fauna.







**Artículo 34.-** Para la protección de los animales y la fauna no nociva dentro del municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco; el presente capítulo tendrá por objeto fundamentalmente lo siguiente :

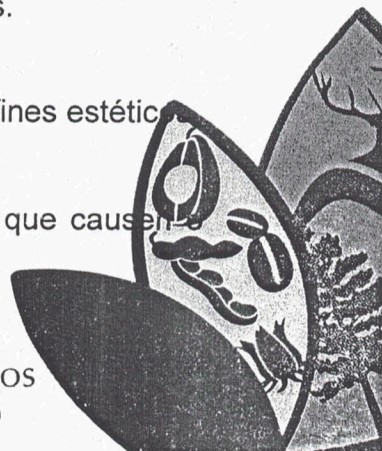
- I.- Evitar el deterioro de las especies animales.
- II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales benéficas.
- III.- Favorecer el aprovechamiento y el uso racional, así como el trato adecuado para los animales domésticos.
- IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales.
- V.- Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales.
- VI.- Propiciar el respeto y consideración a los seres animales.
- VII.- Llevar un control de animales agresivos y sus poseedores ante el Centro Antirrábico Municipal; y
- VIII.- Contribuir a la formación del individuo, al inculcarle actitudes responsables y compasivas hacia los animales.

**Artículo 35.-** El Ayuntamiento se encargará de difundir por los medios que considere más adecuados, el espíritu y contenido de este capítulo, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

**Artículo 36.-** El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

**Artículo 37.-** Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedor de un animal lo siguiente:

- I.- Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- II.- Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas.
- III.- Colocar cualquier animal vivo colgado, en cualquier lugar.
- IV.- Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto con fines estéticos.
- V.- Introducir animales vivos en refrigeradores.
- VI.- Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.



**VII.-** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.

**VIII.-** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia.

**IX.-** Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.

**X.-** Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión.

**XI.-** Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.

**XII.-** Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios; y

**XIII.-** Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 38.-** Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

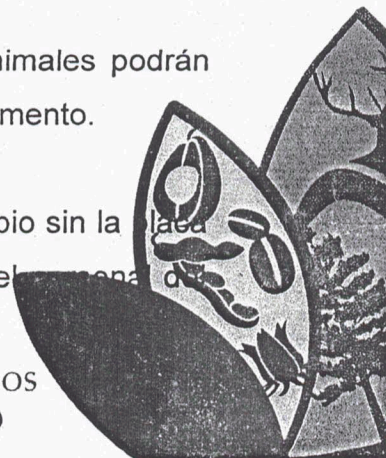
**Artículo 39.-** Quienes se dediquen a la crianza de animales, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios que sean necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

**Artículo 40.-** La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

**Artículo 41.-** Queda estrictamente prohibido la venta de animales en lugares no autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias correspondientes.

**Artículo 42.-** Los particulares y las asociaciones protectoras de animales podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue este reglamento.

**Artículo 43.-** Los perros que transiten en las vías públicas del municipio sin la vacuna correspondiente de vacunación contra la rabia, serán recogidos por el Ayuntamiento.





Centro Antirrábico Municipal, en el cual permanecerán en depósito durante cinco días; si dentro de ese término el perro es reclamado por su legítimo propietario le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga, así como lo referente a gastos de vacunación, alimentación y otros.

Transcurrido el término de cinco días sin que el animal sea reclamado o sin que el propietario cubra la multa y gastos de que trata el presente artículo, el animal será sacrificado, o en su caso, remitido para su análisis a las dependencias competentes en la materia.

**Artículo 44.-** Cuando se trate de un perro que ha agredido o bien que presente síntomas sospechosos de rabia, permanecerá en el Centro Antirrábico Municipal en depósito durante diez días mínimo en observación médica por parte del Asesor Técnico, quien decidirá bajo su responsabilidad si el perro puede ser devuelto a su propietario después de pagar las sanciones correspondientes, o bien, ser sacrificado para su posterior envío de sus restos a las dependencias que corresponda con el objeto de que sean analizados.

También serán internados y sujetos a observación los perros que hayan sido mordidos por otro con síntomas de rabia.

Los perros que hayan sido internados en más de tres ocasiones por el hecho de ser agresores, serán sacrificados.

**Artículo 45.-** Se cobrará por concepto de vacunación la cantidad que fije la Ley de Ingresos Municipal, la cual se destinará a cubrir el costo de la vacuna y la placa correspondiente, quedando el resto si lo hubiere para ser destinado a los gastos de mantenimiento del Centro Antirrábico Municipal.

**Artículo 46.-** Las cuotas de recuperación derivadas de la vacuna canina que efectúe el Centro Antirrábico Municipal y de las multas impuestas, se aplicarán íntegramente al sostenimiento e incremento de dicho centro, así como a los programas de control de la rabia en la ciudad.

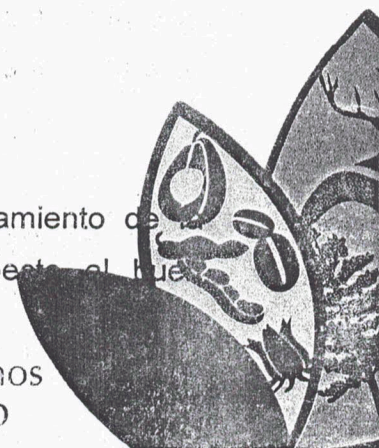
#### Título cuarto

#### De los procesos de dictaminación.

#### Capítulo I

#### Disposiciones generales.

**Artículo 47.-** Para obtener el dictamen favorable previo al otorgamiento de licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respectiva, el dueño del animal deberá presentar el siguiente:





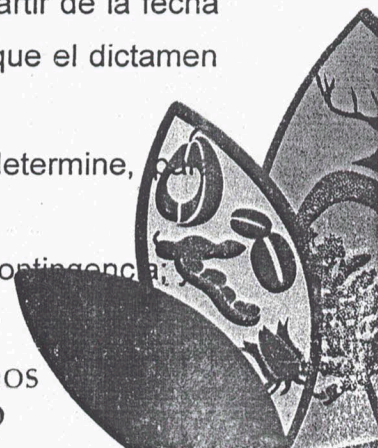
funcionamiento en materia ambiental, la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología procederá con visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante.
- II.- Ubicación.
- III.- Descripción de los procesos.
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo.
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles a las áreas del proceso.
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- XII.- Disposición final de los residuos generados.
- XIII.- Programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía; y
- XIV.- Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se debe contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología en los formatos que ésta utiliza, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

**Artículo 48.-** El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I.- El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación.
- II.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.





III.- Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

## Capítulo II De la denuncia popular.

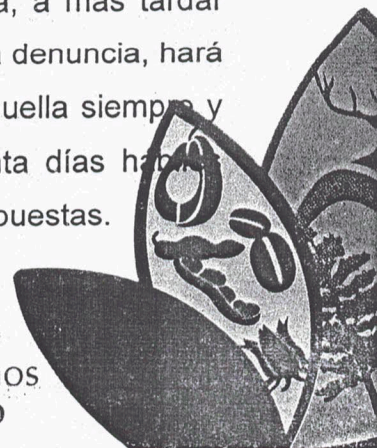
**Artículo 49.-** Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento, según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca o a la Comisión Estatal de Ecología respectivamente.

**Artículo 50.-** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o la acción irregular, y preferentemente nombre, domicilio y teléfono del denunciante.

**Artículo 51.-** El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

**Artículo 52.-** La Dirección General del Medio Ambiente y Ecología efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

**Artículo 53.-** La Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.



### Capítulo III

#### Observancia del reglamento.

**Artículo 54.-** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en relación a las actas de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por el presente ordenamiento, salvo que otras disposiciones dictaminen en forma específica dichas cuestiones.

### Título quinto

#### De la inspección y vigilancia.

#### Capítulo I

#### Disposiciones generales.

**Artículo 55.-** Son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección, así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas a los reglamentos municipales, normas y leyes de aplicación municipal, las siguientes:

I.- Con Carácter de Ordenadoras

a).- El Cabildo del Municipio de Cuautitlán de García Barragán.

b).- El Presidente Municipal.

c).- El Secretario General del Ayuntamiento.

d).- El Director de Ecología y Subjefes de los Departamentos de la Dirección.

e).- El Juez Municipal.

f).- Las autoridades que establezcan los reglamentos y leyes de aplicación municipal.

II.- Con Carácter de Ejecutoras:

a).- Los inspectores o Director adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología.

b).- Los inspectores del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

c).- Los elementos de las corporaciones de policía municipal.

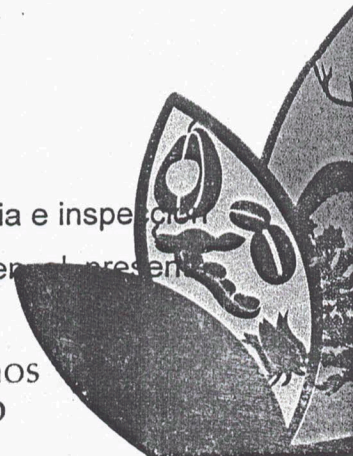
III.- Con Carácter de Sancionadoras:

a).- El Presidente Municipal.

b).- El Secretario General del Ayuntamiento.

c).- El Juez Municipal.

**Artículo 56.-** La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente



reglamento, los reglamentos u ordenamientos aplicables al municipio, así como las disposiciones y acuerdos municipales, procediendo a infraccionar o clausurar los establecimientos, así como realizar secuestro administrativo, según la gravedad del hecho y, en apego a la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos vigente y demás ordenamientos jurídicos sin perjuicio de las facultades que le confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

**Artículo 57.-** Las inspecciones se sujetarán, dentro de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las siguientes bases:

**I.-** El Inspector Municipal deberá contar con mandamiento competente que contendrá la fecha en que se instituye realizar la inspección, la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden.

**II.-** El Inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal y entregarle copia legible de la orden de inspección.

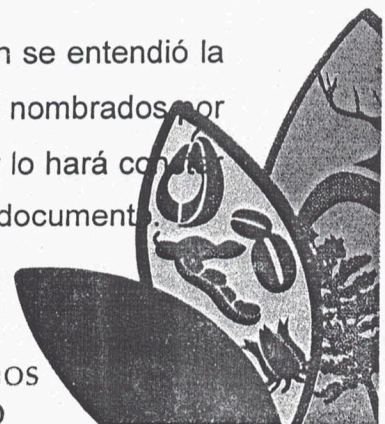
**III.-** El inspector practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las 24 horas siguientes.

**IV.-** Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora se levantará acta circunstanciada de tales hechos u ocurrirá ante el Juez Municipal para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública, y en su caso, el rompimiento de cerraduras para poder realizar la inspección.

**V.-** Al inicio de la visita de inspección el inspector deberá de requerir al visitado para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector.

**VI.-** De toda visita se llevará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y resultados de la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el acta, el inspector lo hará con su firma en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.



**VII.-** El inspector consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la autoridad municipal, haciendo constar en dicha acta que cuenta con un plazo de tres días hábiles para impugnarlas por escrito ante las autoridades municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

**VIII.-** Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad municipal.

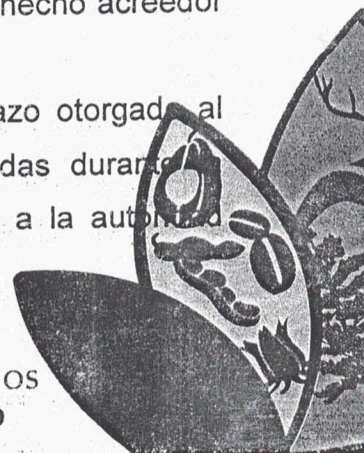
**IX.-** Los bienes producto de los secuestros administrativos ejecutados por la autoridad municipal, con fundamento en el artículo 257 de la Ley de Hacienda Municipal, estarán en depósito por treinta días naturales, después de ese tiempo la autoridad municipal no se hará responsable de los mismos.

**Artículo 58.-** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, la autoridad municipal calificará los hechos consignados en el acta de inspección dentro de un término de tres días hábiles. La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que compete a la autoridad municipal perseguir, la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor, las circunstancias personales del infractor, así como la sanción que corresponda. Luego se dictará, debidamente fundada y motivada la resolución que proceda.

**Artículo 59.-** Los inspectores en el ejercicio de sus funciones podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 60.-** La determinación de la sanción estará acompañada de un dictamen administrativo en el que se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicadas.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, éste deberá notificar por escrito y en forma detallada a la autoridad







ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento e requerimientos anteriores y del acta o boleta correspondiente se desprenda que no se ha dado debido cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la o las sanciones que procedan conforme a lo previsto por el presente reglamento.

**Artículo 61.-** En aquellos casos que lo estime necesario la Dirección de Ecología, hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos, así mismo se podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la inspección.

**Artículo 62.-** Se señalarán o en su caso adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicadas.

## Capítulo II

### De las medidas de seguridad.

**Artículo 63.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes u ordenamientos relativos de alguna de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

## Capítulo III

### De las sanciones y recursos.

**Artículo 64.-** Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

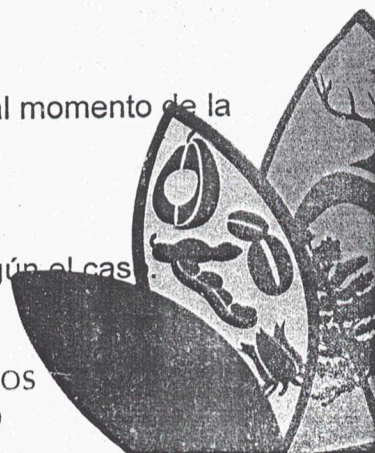
I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa, conforme a lo que establece la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción.

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

V.- Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.





**VI.-** Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.

**VII.-** Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y

**VIII.-** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 65 .-** La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

**I.-** La gravedad de la infracción.

**II.-** Las circunstancias de comisión de la infracción.

**III.-** Sus efectos en perjuicio del interés público.

**IV.-** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

**V.-** La reincidencia del infractor; y

**VI.-** El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

**Artículo 66.-** Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

**Artículo 67.-** Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

**I.-** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.

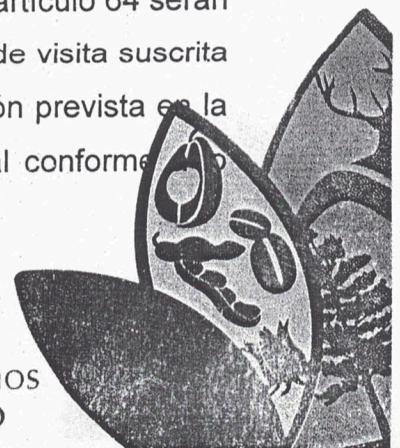
**II.-** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.

**III.-** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público; y

**IV.-** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

**Artículo 68.-** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 69.-** Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV, del artículo 64 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento. La sanción prevista en la fracción III del artículo 64, será aplicada por el Tesorero Municipal conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.





**Artículo 70.-** Las sanciones previstas en las fracciones VI y VII y VIII del artículo 64, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

**Artículo 71.-** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

**Artículo 72.-** Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

#### **Capítulo IV**

##### **De los recursos administrativos.**

**Artículo 73.-** Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

**Artículo 74.-** El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

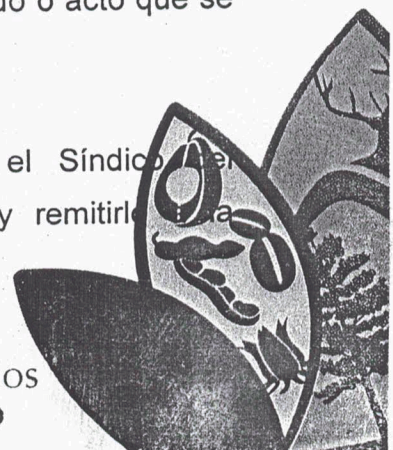
#### **Capítulo V**

##### **Del recurso de revisión.**

**Artículo 75.-** En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

**Artículo 76.-** El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

**Artículo 77.-** El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y remitirlo a la Secretaría General, junto con el proyecto de resolución del recurso.





**Artículo 78.-** En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.

IV.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.

V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

VI.- El derecho o interés específico que le asiste.

VII.- Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y

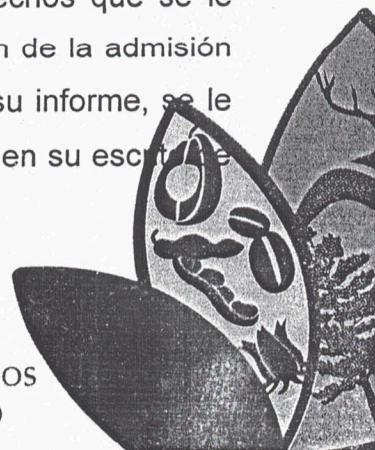
IX.- El Lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

**Artículo 79.-** En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

**Artículo 80.-** El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión de recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el recurrente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea, también será desechado de plano.

**Artículo 81.-** El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.





**Artículo 82.-** En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

**Artículo 83.-** Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y, en su caso, recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del Cabildo, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

**Artículo 84.-** Conocerá el recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

## Capítulo VI.

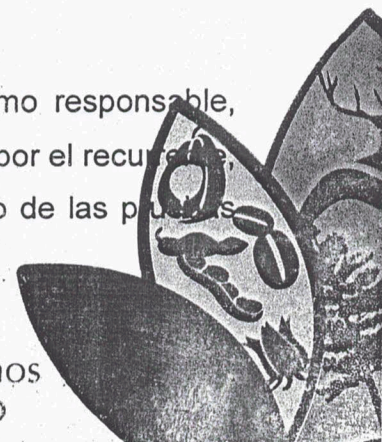
### Del recurso de reconsideración.

**Artículo 85.-** Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, formas y términos previstos en la Ley de Hacienda.

**Artículo 86.-** El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente mediante escrito que presentará ante la Autoridad que dictó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

**Artículo 87.-** La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

**Artículo 88.-** El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.





**Artículo 89.-** El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

### **Capítulo VII**

#### **De la suspensión del acto reclamado.**

**Artículo 90.-** Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del recurrente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

### **Capítulo VIII**

#### **Del juicio de nulidad.**

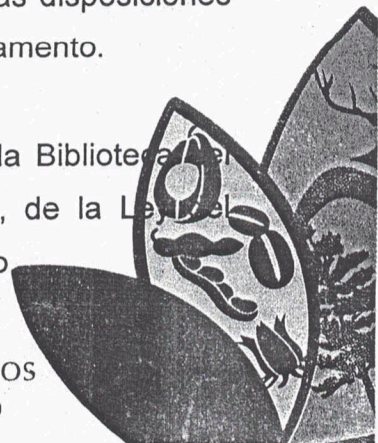
**Artículo 91.-** En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

#### **Artículos transitorios**

**Primero.-** Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

**Segundo.-** Se deroga y se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la aplicación de este reglamento.

**Tercero.-** Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.





**Cuarto.-** Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente **Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y la Ecología en el Municipio de Cuautitlán de García Barragán Jalisco**, a los 09 días del mes de Marzo del 2013.

**A T E N T A M E N T E**

**“2013 Año de Belisario Domínguez y 190 Aniversario de la Fundación del Estado Libre y Soberano de Jalisco”**

**Dr. Pedro Sánchez Orozco**  
**Presidente Municipal.**

**Mtro. Esteban Arias Soto.**  
**Secretario general**

